



**William David Mantilla Lara**  
Abogado T.P 268259 CSJ  
Especialista en Derecho Penal  
UNAB

SEÑORES  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

**RAD: 2021-00505-00**

**WILLIAM DAVID MANTILLA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.706.845 expedida en Bucaramanga Santander, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 268.259, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA VIVIANA GONZALEZ PANTALEON**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.102.353.124 expedida en Piedecuesta, en su condición de demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** de la referencia, en atención a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del presente escrito acudo ante su Juzgado, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 DE JUNIO DE 2021, proferido por usted en el que se ordenó librar mandamiento de pago, conforme a lo estipulado en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P. Dicho medio exceptivo, lo denomino **“FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL”**.

El recurso se fundamenta bajo los siguientes argumentos:

Sea lo primero indicar que, si bien el auto recusado es de fecha 28 DE JUNIO DE 2021, éste nos fue notificado a través de correo electrónico, el pasado jueves 16 de septiembre de 2021, a las 04:47 pm cuando se nos remitió por parte de su Despacho el link del proceso.

Del auto objeto de recurso se tiene que usted señor juez señala, librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante con ocasión del Pagaré N° 3092205 traído al proceso. Se ordenó además embargo, secuestro, retención de sumas, esto sobre los bienes de mi representada.



Vale indicar señor Juez, que el primer factor para determinar la competencia de un Juez en los procesos, es el lugar de domicilio de la parte demandada, y recuérdese que en atención a lo señalado en la demanda, mi poderdante **LAURA VIVIANA GONZALEZ PANTALEON** recibía notificaciones en el Mirador del Chiticuy Bloque 6 Apartamento 202 de la ciudad de Duitama Boyacá, por lo que al tenor de esta disposición es que se afirma que el competente para conocer de este proceso es el Juez Civil Municipal de DUITAMA, mas no los de Bogotá como se pretendió por parte del demandante de este proceso ejecutivo.

Ahora, vale mencionar que en el acápite de competencia, se señaló que era usted, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto era la ciudad de Bogotá, conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución.

Frente a lo anterior vale de entrada decir señor Juez, que no debió haberse librado mandamiento de pago por cuanto el despacho no es el juez competente para conocer del presente proceso. Señala el artículo 28 del C.G.P. en su numeral tercero lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Se extrae de la norma precitada que el juez competente para conocer procesos donde se ejecuten sumas contenidas en títulos ejecutivos será el juzgador del lugar fijado donde debió cumplirse la obligación.

Del proceso de la referencia, al hacer un análisis de los hechos se especifica que el negocio jurídico que unió a las partes se dio en DUITAMA, como quiera que si bien es cierto en el Pagaré objeto base de recaudo allegado a éste proceso, se menciona la ciudad de Bogotá, dicho espacio fue diligenciado por la parte actora de este proceso, como quiera que si se denota la solicitud de crédito persona



**William David Mantilla Lara**  
Abogado T.P 268259 CSJ  
Especialista en Derecho Penal  
UNAB

natural arrimada también al plenario, se evidencia que el domicilio y la residencia de la demandada era la ciudad de DUITAMA, además dichos productos financieros fueron adquiridos en el corresponsal de DAVIVIENDA de la ciudad de DUITAMA, evidenciándose esto de la solicitud de crédito que fue allegada al proceso, de fecha 2011-03-31, suscrita en la ciudad de DUITAMA, y leyéndose de dicho formulario que los espacios sombreados serían diligenciados por Davivienda.

Por lo anterior, se afirma que los productos financieros adquiridos por mi poderdante fueron adquiridos en la ciudad de DUITAMA, y la actividad que debía realizar la actora por la cual se le pactó este servicio crediticio debía hacerse en DUITAMA, así mismo en lo que respecta a las obligaciones a cargo de mi representada y que se encuentran consignadas en el Pagaré se tiene que estas debían cumplirse en la mencionada ciudad, y lo cierto es que en el contrato que unió a las partes se especificó lugar para el cumplimiento de las obligaciones, siendo este la ciudad de DUITAMA.

Las excepciones previas tienen como finalidad corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, es decir, como las (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda y presentación de la prueba en que actúe el demandante o se cite al demandado), de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias.

En tratándose del proceso ejecutivo singular, el artículo 28 del C.G.P., establece dos opciones para la competencia territorial, de un lado, el domicilio del demandado, o el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, cuya elección le corresponderá al demandante.

De acuerdo a lo dicho hasta ahora, no resulta competente este honorable Despacho para conocer el proceso, por lo que deberá declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de DUITAMA para el respectivo reparto.



**William David Mantilla Lara**  
Abogado T.P 268259 CSJ  
Especialista en Derecho Penal  
UNAB

Por todo lo anterior su señoría, argumento mi recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitándole declarar probada la excepción previa propuesta por el suscrito, denominada “**FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**”, y ordenar remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Duitama -Reparto-, para que se continúe conociendo del mismo.

## **SOLICITUD**

Solicito su señoría, se revoque el auto de fecha 28 DE JUNIO DE 2021, proferido por usted en el que se ordenó librar mandamiento de pago, por los argumentos expuestos anteriormente. En caso de que el despacho no revoque dicho auto, solicito se proceda a concederme el recurso para que el superior proceda a estudiar la revocatoria rogada.

Del Señor Juez,

**WILLIAM DAVID MANTILLA LARA**

C. C. N° 1.098.706.845

T.P. 268259 C.S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - RAD: 2021-00505-00**

william david mantilla lara &lt;williamdavid\_25@hotmail.com&gt;

Lun 20/09/2021 10:39 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; williamdavid\_25@hotmail.com <williamdavid\_25@hotmail.com>; laura gonzalez <lauvigop@gmail.com>; carolina.abella911@aecs.co <carolina.abella911@aecs.co>; notificacionesjudiciales@aecs.co <notificacionesjudiciales@aecs.co>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandro Cañas Bueno <atencionalcliente@aecs.co>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@aecs.com.co <contacto@aecs.com.co>; laura gonzalez <lauvigop@gmail.com>; contacto@aecs.com.co <contacto@aecs.com.co>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@aecs.co <notificacionesjudiciales@aecs.co>; williamdavid\_25@hotmail.com <williamdavid\_25@hotmail.com>; laura gonzalez <lauvigop@gmail.com>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (579 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO DDO LAURA VIVIANA GONZALEZ PANTALEON.pdf;

SEÑORES

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN****RAD: 2021-00505-00**

**WILLIAM DAVID MANTILLA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.706.845 expedida en Bucaramanga Santander, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 268.259, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA VIVIANA GONZALEZ PANTALEON**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.102.353.124 expedida en Piedecuesta, en su condición de demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** de la referencia, en atención a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del presente escrito acudo ante su Juzgado, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 DE JUNIO DE 2021, proferido por usted en el que se ordenó librar mandamiento de pago, conforme a lo estipulado en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P. Dicho medio exceptivo, lo denomino **“FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL”**.

Del Señor Juez,

**WILLIAM DAVID MANTILLA LARA**

C. C. N° 1.098.706.845

T.P. 268259 C.S. de la J.

